

CATALUÑA

M.^a TERESA ARECES PIÑOL
Universidad de Barcelona (Lérida)

La presente reseña tiene por objeto informar al lector acerca de las disposiciones normativas que durante 1985 y 1986 la Comunidad Autónoma de Cataluña ha legislado en relación con el Derecho Eclesiástico.

Cabe poner de manifiesto que para su elaboración hemos consultado todo los *Boletines Oficiales de la Generalidad de Cataluña* (en adelante, D.O.G.C.) del período anteriormente mencionado y al que se suscribe este comentario.

Siguiendo con los criterios metodológicos utilizados en la anterior reseña¹, cabe poner de manifiesto que durante este corto período de tiempo la normativa jurídica referente al factor religioso ha sido muy escasa, no habiéndose producido en 1985 disposición normativa alguna.

Sí en cambio, que en 1986 la producción normativa eclesiástica, sin ser abundante, por vía de política de convenios con la Iglesia católica, se ha creado, en primer lugar, la Comisión Mixta de seguimiento de la asistencia religiosa católica en los centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública².

Y, en segundo lugar, se ha firmado el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública³.

Este Acuerdo desarrolla lo previsto en el artículo IV, 2), del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, y el Acuerdo Marco de 24 de julio de 1985, atendiendo a la vez el contenido de la Carta de Derechos del enfermo Usuario del Hospital.

A través de este Acuerdo la Generalidad de Cataluña quiere que el derecho a la asistencia religiosa católica quede garantizada, prestándose con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

Con esta finalidad, en cada centro hospitalario existirá un servicio para prestar la asistencia religiosa católica y la atención pastoral a los pacientes católicos internados en él, pudiéndose, a su vez, beneficiarse de ella los familiares de los pacientes y el personal católico del centro.

¹ Vid. BAJET I ROYO, E.: «Legislación de las Comunidades Autónomas del Estado Español: Cataluña», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V.I. (1985).

² Orden de 10 diciembre de 1986; D.O.G.C. de 19 de diciembre de 1986.

³ Orden de 10 diciembre de 1986; D.O.G.C. de 19 de diciembre de 1986.

Este Acuerdo fue firmado, por una parte, por el Honorable Sr. Josep Laporte i Salas, Conseller de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, y, por otra parte, por el Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Narcís Jubany i Arnau, Cardenal Arzobispo de Barcelona, encargado del sector de Pastoral Sanitaria interdiocesana para los Obispos de las Diócesis de Cataluña.

A pesar de que el Ordinario local será el que designará a la persona encargada de prestar la asistencia religiosa católica, su nombramiento corresponderá a la institución titular del centro hospitalario.

En este orden de cosas, las personas que prestan dichos servicios actuarán en coordinación con los otros servicios del centro hospitalario.

Paralelamente, la dirección del control hospitalario, así como los servicios de éste, deberán facilitarles todos los medios y colaboración necesaria y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes con el fin de poder llevar a efecto su misión pastoral y de asistencia religiosa.

La financiación de la asistencia religiosa católica corresponderá al Institut Catalá de la Salut a través de la correspondiente dotación presupuestaria de los fondos aportados por el Estado.

La relación jurídica con el personal de servicio de asistencia religiosa católica podrá tener dos vertientes, pudiendo optar los interesados por una u otra.

Una primera sería a través de un contrato laboral, poseyendo, en consecuencia, los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios.

Y una segunda, mediante un convenio con el Ordinario local, debiéndose en este caso afiliar al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero.

En cuanto a las personas que deberán prestar la asistencia religiosa católica es importante destacar la terminología utilizada en el Acuerdo cuando establece: «Los sacerdotes o personas idóneas...» Con el término «personas idóneas» se quiere potenciar la función pastoral hacia la cual la Iglesia católica va encaminada a la vez que no se limita aquélla solamente a la figura del sacerdote.

En cuanto a la financiación directa de las confesiones religiosas, debemos indicar que, aun no siendo abundante, sí ha tenido una presencia en las disposiciones normativas.

Por una parte, nos encontramos con una subvención concedida al Seminario Diocesano de Barcelona⁴, y, por otra, con subvenciones concedidas a diferentes instituciones religiosas dedicadas a actividades juveniles⁵.

Es interesante poner de manifiesto cómo los principios informadores del Derecho Eclesiástico español se ven reflejados en las disposiciones normativas emanadas de la Generalidad de Cataluña no haciendo distinción alguna a la hora de conceder subvenciones a las confesiones religiosas, tutelando con ello el interés religioso⁶.

⁴ Orden de 17 de junio de 1986; *D.O.G.C.* de 15 de septiembre de 1986.

⁵ Resolución de 30 de octubre de 1986; *D.O.G.C.* de 14 de noviembre de 1986.

⁶ Resolución de 2 de diciembre de 1986; *D.O.G.C.* de 22 de diciembre de 1986.